

AUTO No. 02927

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, la Resolución 909 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER20115 del 12 de Mayo de 2006, se presenta queja anónima por contaminación atmosférica generada por el restaurante Carneone, ubicado en la Calle 57 No. 24 – 73 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visitas técnicas de inspección de control y seguimiento los días 31 de Mayo de 2006, 03 de Julio de 2007, 30 de Septiembre de 2008 y 11 de Junio de 2011, a las instalaciones del establecimiento denominado **CARNEONE** identificado con matrícula mercantil No.1558280, ubicado en la Calle 57 No. 24 – 73 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 02927

Que las visitas en comento, realizadas por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en los Conceptos Técnicos Nos. 4852 del 06 de Junio de 2006, 13470 del 16 de Septiembre de 2008, 15602 del 17 de Octubre de 2008 y el 3997 del 15 de Junio de 2011, en donde se indica:

Concepto Técnico No. 4852 del 06 de Junio de 2006

“(…)

4. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico se concluye que el establecimiento denominado CARNEONE de propiedad de ANA BEATRIZ BARRAGAN, ubicado en la Av. Calle 57 No. 23 – 73, se encuentra generando emisiones de olores y vapores que pueden producir molestias a los vecinos y transeúntes del sector...”

(…)”.

Que mediante Requerimiento No. 2007EE16866 del 03 de Julio de 2007, basado en el Concepto Técnico No.4852 del 06 de Junio de 2006, se requiere a la señora **ANA BEATRIZ BARRAGAN**, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado **CARNEONE**, ubicado en la Calle 57 No. 23 – 73 de la Localidad de Teusaquillo esta Ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realizara las actividades necesarias para optimizar los sistemas de captación, extracción y dispersión de emisiones con que cuenta, instale sistemas adicionales de control de olores y vapores y eleve la altura del ducto de descarga a una altura adecuada para que se garantice de manera definitiva que no se producirán molestias a los vecinos o transeúntes del sector.

Concepto Técnico No. 13470 del 16 de Septiembre de 2008

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

A partir de la situación encontrada a través de la visita de inspección realizada, y el análisis de la normatividad ambiental, se pudo evidenciar el no cumplimiento del Requerimiento No. 2007EE16866 del 03 de Julio de 2007...”

(…)”

AUTO No. 02927

Concepto Técnico No. 15602 del 17 de Octubre de 2008

“(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita realizada el 30 de Septiembre de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire establece:

6.1 El restaurante Carneone no se encuentra generando emisiones que puedan incomodar a vecinos y transeúntes. Al exterior del establecimiento no se percibieron olores.

6.2 Se sugiere dar por cumplido el Requerimiento 2007Ee16866 del 03 de Julio de 2007, teniendo en cuenta que durante la visita se pudo percibir y confinar que no se esta generando incomodidades a los vecinos y transeúntes.

6.3 Finalmente, se solicita determinar la pertinencia de efectuar el cobro por seguimiento y control realizado por medio de la visita técnica al establecimiento, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003.

(...)”

Concepto Técnico No. 3997 del 15 de Junio de 2011

“(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- *El restaurante CARNEONE no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- *El restaurante CARNEONE, incumple con el Artículo 23 del decreto 948 de 1995 y al Artículo 68 de la resolución 909 de 2008 al no contar con dispositivos que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina donde se encuentran las cuatro (4) estufas como fuentes fijas de combustión externa.*

(...)”

AUTO No. 02927

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

AUTO No. 02927

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la Señora **ANA BEATRIZ BARRAGAN DE ESQUERRA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41384825, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CARNEONE**, identificado con matricula mercantil No. 1558280, ubicado en la Calle 57 No. 23 – 73 de la Localidad de Teusaquillo esta Ciudad, presuntamente incumple la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los Conceptos Técnicos Nos. 4852 del 06 de Junio de 2006, 13470 del 16 de Septiembre de 2008, 15602 del 17 de Octubre de 2008 y el 3997 del 15 de Junio de 2011, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría dispondrá la Iniciación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA BEATRIZ BARRAGAN DE ESQUERRA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41384825, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CARNEONE**, identificado con matricula

AUTO No. 02927

mercantil No. 1558280, ubicado en la Calle 57 No. 23 – 73 de la Localidad de Teusaquillo esta Ciudad, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Señora **ANA BEATRIZ BARRAGAN DE ESQUERRA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41384825, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CARNEONE**, identificado con matrícula mercantil No. 1558280, ubicado en la Calle 57 No. 23 – 73 de la Localidad de Teusaquillo esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la Señora **ANA BEATRIZ BARRAGAN DE ESQUERRA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41384825, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CARNEONE**, identificado con matrícula mercantil No. 1558280, en la Calle 57 No. 23 – 73 de la Localidad de Teusaquillo esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

AUTO No. 02927

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2008 - 2794

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero C.C: 1121817006 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/05/2013

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces C.C: 51966660 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/11/2013

Alix Violeta Rodriguez Ayala C.C: 52312023 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/06/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02927

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

